

LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Presupuesto, la Contabilidad y el Gasto Público Estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 2.- El Gasto Público Estatal comprende las erogaciones que en concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o Deuda Pública que deban realizar:

- I. El Poder Legislativo.
- II. El Poder Judicial.
- III. El Ejecutivo del Estado.
- IV. Las Secretarías, Direcciones y Departamentos Administrativos y demás dependencias del Ejecutivo.
- V. Los Organismos descentralizados del Gobierno del Estado.
- VI. Las Empresas en que el Gobierno del Estado tenga participación mayoritaria; y
- VII. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o alguna de las Entidades mencionadas en las Fracciones V y VI.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se designará genéricamente como "Entidades" a las mencionadas en el artículo anterior salvo mención expresa.

Artículo 4.- La programación del Gasto Público Estatal se basará en las políticas y planes Estatales de Desarrollo Económico y Social que formule el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 5.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del Gasto Público Estatal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, quien dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.- Las Secretarías u otras dependencias administrativas de rango similar orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del Gasto de las Entidades que queden ubicadas dentro del sector que esté bajo su coordinación, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Para este efecto, y de acuerdo con las normas que fije la Secretaría de Finanzas se procurará que cada Entidad de las mencionadas en el párrafo precedente cuente con una unidad que realice las funciones señaladas.

Artículo 7.- Sólo el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá autorizar la participación estatal en las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos.

Artículo 8.- Sólo se podrán conceder créditos para financiar programas incluidos en los Presupuestos de las Entidades a que se refieren las Fracciones de la III a la VII del Artículo 2 de esta Ley, cuando previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Finanzas al estudiar los programas financieros anuales. Estos créditos se concertarán y contratarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado.

Artículo 9.- La Secretaría de Finanzas estará obligada a proporcionar, a solicitud de la Legislatura del Estado, todos los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 10.- Los casos de duda que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, serán resueltos exclusivamente para efectos administrativos por la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO II DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

Artículo 11.- El Gasto Público Estatal se basará en presupuestos que se formarán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas al examinar los proyectos de presupuestos cuidarán que simultáneamente se definan el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

Artículo 13.- El presupuesto de Egresos del Estado será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local, y con base en él se expresarán durante el período de un año a partir del 1o. de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.

La Ley Anual de Egresos podrá contener disposiciones para el ejercicio y control del gasto público que no se consignen en esta Ley, pero en ningún caso podrá modificarla disminuyendo sus requisitos. Los preceptos de este ordenamiento se consideran de aplicación supletoria a la Ley Anual de Egresos.

Artículo 14.- El Presupuesto de Egresos del Estado, comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del Artículo 2o.

El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá también, en Capítulo especial, las provisiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades señaladas en las Fracciones V a VII del propio Artículo 2o, cuando se determine que sus erogaciones deben incluirse en dicho presupuesto.

Artículo 15.- Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades que deben quedar comprendidas en el mismo, elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con las normas y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de esta Secretaría.

Las proposiciones de las Entidades se remitirán a través y con la conformidad de la Secretaría o Dependencia administrativa que corresponda, según su ubicación en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas queda facultada para formular el proyecto de Presupuesto de las Entidades cuando éstas no lo presenten en el plazo que les fuera señalado.

Artículo 17.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieren a:

- I. Descripción de los programas que sean la base del proyecto, en los que se señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como la valuación estimada por programa.
- II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales.
- III. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con la indicación de los empleos que incluye.
- IV. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal.
- V. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en turno.
- VI. Situación de la Deuda Pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en turno e inmediato siguiente.
- VII. La solicitud de endeudamiento neto para el ejercicio fiscal siguiente y el programa financiero respectivo.
- VIII. Situación de efectivo disponible al fin (sic) último ejercicio fiscal y estimación de lo que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente.
- IX. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro.

- X. En general toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

Artículo 18.- El proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado, deberá ser presentado oportunamente al Gobernador del Estado, por la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día treinta de noviembre de cada año inmediato anterior al que corresponde.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 119 P. O. 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo 19.- Salvo el Ejecutivo del Estado, las entidades mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, no podrán hacer gestiones escritas o verbales ante el Congreso con el propósito de modificar el Presupuesto de Egresos.

Artículo 20.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

Artículo 21.- Las Entidades a que se refieren las Fracciones V a VII del Artículo 2 de esta Ley, aún cuando no sean incluidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, deberán presentar sus proyectos de presupuestos anuales y sus modificaciones en su caso, oportunamente a la Secretaría de Finanzas para su aprobación. Los proyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo establezca por conducto de la mencionada Secretaría.

Artículo 22.- Cuando la aplicación de Leyes, Decretos o Convenios posteriores a la aprobación del Presupuesto implique el desembolso de fondos públicos no previstos, se procederá a gestionar las modificaciones necesarias al propio Presupuesto, para lo cual el Ejecutivo del Estado directamente o a través de la Secretaría de Finanzas promoverá ante el Congreso del Estado las iniciativas correspondientes, en los mismos términos que el Presupuesto anual.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

Artículo 23.- Los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán informados al Congreso del Estado, dentro del plazo de 30 días siguientes en que se generen y su asignación se hará a los programas prioritarios que estime conveniente el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, estas transferencias presupuestales no podrán:

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios, y
- II. Disminuir el monto consignado en el decreto de Presupuesto de Egresos para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.

Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del estado.

Lo contenido en este artículo, no exime al Ejecutivo para que informe al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública.

El Gasto Público Estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas que se señalen como de ampliación automática en los presupuestos, para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

REFORMADO POR DEC. 116 P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2017.

Artículo 24.- El Gasto Público Estatal deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales. Ningún gasto podrá efectuarse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y que tenga saldo suficiente para cubrirlo.

La inobservancia de lo dispuesto en este Artículo motivará que las erogaciones que se hagan en contravención al mismo, sean a cargo del funcionario que las realice o autorice.

Artículo 25.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo anterior las partidas que se consignent como de ampliación automática porque no sea posible prever su monto, como las relativas a indemnizaciones por despido, pagos de marcha, devoluciones de impuestos y otras de naturaleza similar.

En todo caso, para que estas partidas puedan ejercerse, se requiere del Acuerdo escrito del Ejecutivo del Estado ordenando su ampliación y de la autorización de pago de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 26.- La Secretaría de Finanzas, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las Entidades previstas en las Fracciones III y IV del Artículo 2.

Los pagos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial se efectuarán por conducto de sus respectivas Tesorerías y las Entidades citadas en las Fracciones V y VII del Artículo 2, recibirán y manejarán sus fondos y harán sus pagos a través de sus propios órganos.

La ministración de los fondos correspondientes serán autorizados en todos los casos, por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso.

Artículo 27.- Cuando el Gobernador del Estado lo juzgue procedente dispondrá por conducto de la Secretaría de Finanzas, que las Entidades citadas en las Fracciones V a VII del Artículo 2 se manejen temporal o permanentemente de manera centralizada en la Secretaría de Finanzas, en los términos que señala el primer párrafo del Artículo 26.

Artículo 28.- Todas las Entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, informarán a la Secretaría de Finanzas, antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

Artículo 29.- Una vez terminada la vigencia de un Presupuesto de Egresos del Estado sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente ejercidos en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las erogaciones correspondientes, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 30.- La Secretaría de Finanzas examinará y autorizará, en su caso los actos y contratos que impliquen el gasto de fondos públicos, por lo tanto, ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado se considerará legalmente celebrado si no ha sido autorizado y registrado por la mencionada Secretaría.

Artículo 31.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestarias aprobadas para un año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, por lo que hace a su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas Entidades en los actos y contratos que celebren.

El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno del Estado, en los casos de las Fracciones I a IV del Artículo 2o. de esta Ley y a ella corresponde conservar la documentación respectiva y, en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se les habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios.

Artículo 33.- El Gobierno del Estado no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su Presupuesto de Egresos.

Artículo 34.- La Secretaría de Finanzas será responsable de que se lleve un registro de personal de las Entidades que realicen gasto público Estatal, y para tal efecto estará facultado para dictar las normas que considere procedentes.

Artículo 35.- Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el Presupuesto de Egresos.

Cuando alguna Dependencia utilice temporalmente personal ajeno a su ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la Entidad de que depende permanentemente y si percibe por su comisión alguna otra remuneración, se cubrirá con cargo a la Dependencia que en forma temporal utilice sus servicios. De estos movimientos deberá darse aviso a la Secretaría de Finanzas, quien resolverá en definitiva lo conducente.

Artículo 36.- Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerado con cargo a alguna partida del Presupuesto, con la percepción por otro empleo o comisión del Gobierno, de los Municipios o, en general de las Entidades que señalan las Fracciones V a VII del Artículo 2o. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, establecerá en forma expresa las modalidades y excepciones a la presente disposición y las sanciones en que incurran los infactores (sic) de ella.

En todo caso los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 37.- Las Entidades o funcionarios que efectúen Gasto Público Estatal, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas, la información que les solicite y a permitirle a su personal la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas en base a ello.

La misma obligación deberá cumplir, cuando se trate de personal destacado directamente por el Ejecutivo para realizar las comprobaciones o verificaciones que se ordenen.

Artículo 38.- Para la ejecución del gasto público Estatal las Entidades deberán sujetarse a las previsiones de esta Ley, y con exclusión de las previstas en las Fracciones I y II del Artículo 2o., observar las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Finanzas.

Artículo 39.- La Secretaría de Finanzas deberá presentar directamente al Ejecutivo, un informe trimestral sobre el comportamiento del Presupuesto de Egresos, sobre las erogaciones ejercidas, y sobre el avance de las obras y programas proyectados directamente del Gobierno del Estado o en coordinación con otras dependencias públicas o privadas. El informe deberá incluir las observaciones que se consideren procedentes.

CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD

Artículo 40.- Cada Entidad llevará su propia Contabilidad lo cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos de cuentas que utilizarán las entidades a que se refieren las Fracciones I a IV del artículo 2 de esta Ley, serán emitidos por la Secretaría de Finanzas del Estado y los de las entidades mencionadas en las Fracciones V a VII del mismo Artículo, serán autorizadas expresamente por dicha Secretaría.

Artículo 41.- La contabilidad de las Entidades se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la acumulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los sistemas de contabilidad deben diseñarse y operarse en forma que faciliten la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas, y en general, de manera que permitan medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Estatal.

Artículo 42.- Las Entidades suministran a la Secretaría de Finanzas, con la periodicidad que ésta lo determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

A su vez, la Secretaría de Desarrollo Económico, Programación y Presupuesto proporcionará a la Secretaría de Finanzas la información relacionada con estas mismas materias en la forma y con la periodicidad que al efecto convenga. Lo mismo se observará cuando alguna otra Entidad lo requiera y se estime procedente.

Artículo 43.- La Secretaría de Finanzas girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las Entidades deben llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendir los informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación.

Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada Entidad y podrá autorizar expresamente su modificación o simplificación.

Artículo 44.- Los estados financieros y demás información financiera presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las Entidades comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidadas por la Secretaría de Finanzas, la que será responsable de formular la Cuenta Anual de Gasto Estatal y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado, en los términos del Artículo 98 Fracción XXIV de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 560, P. O. NO.54 BIS, DE 07 DE JULIO DE 2016.

CAPÍTULO V DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 45.- Los Municipios, a través de sus Ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 46.- Por lo que respecta al ejercicio del Gasto público Municipal, éste se ejercerá por conducto de las Tesorerías Municipales en los mismos términos que se establecen para la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 47.- Los Municipios llevarán su propia contabilidad, la que estará constituida con las mismas cuentas que establece el Artículo 40 de esta Ley. Debiendo formular su Catálogo de Cuentas, similar al que utiliza la Secretaría de Finanzas.

Artículo 48.- Los Municipios presentarán ante el Congreso del Estado, a más tardar en el mes de febrero de cada año, la Cuenta Pública del año anterior para su aprobación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. NO. 560, P. O. NO.54 BIS, DE 07 DE JULIO DE 2016.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 49.- La Secretaría de Finanzas del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública y al patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella y que se conozcan a través de:

- I. Visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Secretaría.
- II. Piegos(sic) de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado en los términos de su Ley Orgánica.

Artículo 50.- Los funcionarios y demás personal de las Entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley y de los Municipios serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal o Municipal o el patrimonio de cualquier Entidad de la administración pública paraestatal por actos u omisiones que les sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades se constituirán en primer término a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los funcionarios y demás personal que, por la índole de sus funciones, hayan emitido la revisión o autorizado tales actos por causa que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los Funcionarios y demás personal de las entidades, los particulares en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 51.- Las responsabilidades que se constituyan, tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios que ocasionen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o a las Entidades de la administración pública paraestatal, las que tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán por la Secretaría de Finanzas del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que, en su caso, la propia Secretaría la haga efectiva a través del procedimiento de ejecución respectiva.

Artículo 52.- La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá disponer las responsabilidades en que incurra, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable (sic) y que los daños causados no excedan de \$ 5,000.00.

La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan de \$10,000.00, siempre que no se haya podido obtener su cobro por algún medio legal o por inconstabilidad (sic) práctica de cobro. Cuando los créditos excedan de \$10,000.00, se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados al rendir la Cuenta Anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

Artículo 53.- La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias a los funcionarios y empleados de las entidades a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades.

I. Multa de 7 a 137 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 75 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

II. Suspensión temporal de funciones.

La multa a que se refiere la Fracción I se aplicará en su caso, a los particulares que en forma dolosa participen en los actos que originen la responsabilidad.

Igual medida impondrá la propia Secretaría a sus funcionarios y empleados, cuando no apliquen las disposiciones a que se refiere este Capítulo o las reglamentarias que se deriven del mismo.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 54.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley se constituirán y exigirán administrativamente con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones locales en cuanto contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones legales, reglamentarias y las prácticas administrativas operantes a la vigencia de esta Ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

ARTÍCULO CUARTO.- La implantación de los presupuestos elaborados con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables, cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, se hará gradualmente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las Entidades y de los Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Respecto de lo dispuesto por los Artículos 41 y 42 de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Económico, Programación y Presupuesto determinará la oportunidad en que la Contabilidad se llevará en forma acumulativa y aquélla en que tendrá lugar el traspaso de los activos y pasivos de la contabilidad centralizada a las descentralizadas, lo que se hará con base en los inventarios y depuración correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se presenta la oportunidad técnica para la operación de los cambios incorporados por esta Ley, se continuará laborando con el manejo paralelo de ambos sistemas.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1980) mil novecientos ochenta.

PROFR. ELÍAS VÁZQUEZ PAYÁN.- DIPUTADO PRESIDENTE; PROFRA. ZINA RUIZ DE LEÓN.- DIPUTADA SECRETARIA INT.; LIC. MOISÉS MORENO ARMENDÁRIZ.- DIPUTADO SECRETARIO INT. RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comunice a quiénes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado.- Dr. SALVADOR GÁMIZ FERNÁNDEZ.-Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.- Lic. CARLOS GALINDO MARTÍNEZ.-Rúbrica.

DECRETO No. 205 DE LA LIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No.13, FECHA 14 DE AGOSTO DE 1980.

DECRETO No.17 DE LA LVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 11, DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 1984.

MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17 FRACCIÓN VIII, 18, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52, 53 Y 54

DECRETO No. 310 DE LA LVIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 31, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1992.

MODIFICA LOS ARTÍCULOS 15 PRIMER PÁRRAFO, 37 PRIMER PÁRRAFO Y 42 SEGUNDO PÁRRAFO.

DECRETO No. 58 DE LA LX LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 50, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

REFORMA EL ARTÍCULO 18

DECRETO No. 119 DE LA LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 14, DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 560 DE LA LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No.54 BIS, DE FECHA 07 DE JULIO DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 44 y 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de junio del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. MA. DEL CARMEN VILLALOBOS VALENZUELA, SECRETARIA; DIP. MARTÍN HERNÁNDEZ ORTÍZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 74, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.

DECRETO 116, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona al artículo 23 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (16) dieciseis días del mes de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GONZÁLEZ, SECRETARIA. RÚBRICAS.